



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico plazuela de Veladiz, núm.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. don Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Escmo. Sr.: S. M. el Rey se encuentra en cama hace cuatro días, padeciendo una fiebre de índole catarral, que hasta ahora no presenta gravedad.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 31 de marzo de 1857.

—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. primer médico de Cámara, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Escmo. Sr.: S. M. el Rey ha pasado la noche con tranquilidad. La fiebre no ha tenido el recargo que se había observado en los días anteriores.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4.º de abril de 1857.

—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Sra. Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.

En el art. 12 del Real decreto de 14 de enero último, por el cual se ha servido S. M. dar nueva organización al cuerpo de la Administración civil en las provincias, se dispone que para obtener ciertos ascensos se haya de acreditar en lo sucesivo el conocimiento de la Economía política y del Derecho administrativo, admitiéndose á los que ya perteneccieren á dicho cuerpo el estudio privado de estas materias. Habiéndose dictado por el Ministerio de Fomento, en Real orden de 1.º de febrero próximo pasado, las medidas convenientes al efecto, y considerando la Reina (Q. D. G.) que muchos Oficiales de las clases del expresado cuerpo á que el precitado artículo se refiere, no tienen la circunstancia de haber estudiado Economía política y Derecho administrativo, como tampoco gran número de los cesantes que deben figurar en el cuadro de reemplazo, a fin de que no les pare perjuicio en su colocación y ascensos, ha tenido á bien señalar el término hasta el fin del curso académico de 1858, para que todos los que se encuentren en aquél caso puedan presentarse á examen y obtener la certificación del estudio referido; siendo la voluntad de Su Magestad, que en el entretanto sean nombrados en sus respectivos turnos para las clases que exigen este requisito; pero en la inteligencia de que no llenándolo en el término establecido, los que lo fueren sin él, quedarán rebajados en las clases inferiores, y no podrán obtener mayor ascenso en su carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.
Conformandomos con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán, por ahora, las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se consideren con derecho á sueldo de cesantía o jubilación; y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Monte-pío, aun cuando haya transcurrido el plazo de cuatro meses que, para hacer reclamaciones de aquella clase, fijaban los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 24 de mayo de 1850, que en esta parte queda derogado.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se determine el plazo dentro del cual precisamente puedan solicitarse en lo sucesivo declaraciones de derechos pasivos.

Dado en Palacio á 27 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS DE COMERCIO.

(Continuación.)

Art. 20. Uno de los Catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca, y otro del mostrario.

Art. 21. El Catedrático encargado de la biblioteca formará dos catálogos de sus libros: uno por orden alfabetico, y otro por orden de materias; y no consentirá bajo pretesto alguno que sejen extraídos de la biblioteca, permitiendo dentro de ella su uso á los profesores y á los alumnos.

Art. 22. De los mostrarios se formará igualmente el correspondiente índice, con expresión del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de producción ó al pie de fábrica, y el que reciba del comercio en los principales mercados.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, entre las 10 y las 12 horas de la mañana.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea de correo.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes;

los que se lleven a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

cio, ó el de licenciado en ciencias ó en Administración.

4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 29. A la oposición de las cátedras de idiomas podrán concurrir indistintamente españoles y extranjeros, sin que ni unos ni otros necesiten la presentación de ningún título científico.

Art. 30. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Art. 31. Los ejercicios de oposición se verificarán conforme á lo prescrito en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del reglamento de las Escuelas industriales autorizado por Real decreto de 27 de mayo de 1855. A ellos se añadirá el de contestar á 10 preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos relativos á las materias que sean objeto especial de la oposición, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

Art. 32. Ademas de los ejercicios expresados en el artículo anterior, cada dos de los opositores recibirán de los Jueces de la oposición, tres días antes de empezar sus pruebas, el programa de una negociación comercial, que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del concurso, como si realmente se hubiere seguido entre dos casas de comercio.

Art. 33. Cuando sea la oposición á cátedras de lenguas, los actuantes harán los ejercicios siguientes:

1.º Redactar con un mes de anticipación á la apertura de las oposiciones una memoria en la que se desarrolle el sistema que cada uno crea mas á propósito para la enseñanza del idioma objeto de la oposición.

2.º Responder en el dia de su lectura á las objeciones de los Jueces del concurso.

3.º Disertar en el mismo idioma sobre una cuestión gramatical, sacada á la suerte entre las que se hallarán dispuestas de antemano.

4.º Hacer la versión de un trozo escogido de cualquiera de nuestros clásicos, á la lengua que dà ocasión al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de término á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, e incomunicándolos entre tanto.

Art. 34. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno exterior si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considerare mas dignos.

Art. 35. El Gobierno, oido el Real Consejo de Instrucción pública proveerá la vacante en uno de los incluidos en la tercia.

Art. 36. Las plazas de Catedráticos de número que, segun el artículo 24 del Plan orgánico de las Escuelas de comercio, corresponden á los Catedráticos supernumerarios, se proveerán a propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, previo concurso anunciado con dos meses de anticipación.

CAPITULO III.

Obligaciones de los Catedráticos.

Art. 37. Es obligatorio para los Catedráticos de número:

1.º La formacion del programa, al cual han de arreglar las enseñanzas en cada curso, entregandole en la secretaría el 15 de setiembre.

2.º Concurrir puntualmente á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Director, si por enfermedad ó otra causa legítima no pudiesen cumplir este deber.

3.º Mantener el orden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4.º Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso ne-

cesario prohibirles la asistencia á la clase mientras que el Consejo de disciplina ó el Gobierno, en su caso, resuelven sobre su disposición.

5.º Presentar en la secretaría, el ultimo dia de de cada curso, la calificación de los alumnos de su clase, expresando el concepto que cada uno les merecie, las faltas en que hubiesen incurrido, y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicación y aprovechamiento.

6.º Asistir á los Consejos de estudios y de disciplina, y á los exámenes y oposiciones.

Art. 38. Corresponde á los Catedráticos supernumerarios:

1.º Suplir á los profesores en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios teóricos y prácticos para cooperar á su mas acertada dirección y aprovechamiento.

3.º Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos, entregando, al fin de cada curso, una copia al Catedrático respectivo, con las observaciones que creyese oportunas.

4.º Asistir a los Consejos de estudios, con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5.º Formar los catálogos de las Bibliotecas y de los mostrarios.

6.º Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos, la correspondencia comercial que sigan convencionalmente para ejercitarse, y sus cálculos de contabilidad y especulación mercantil.

Art. 39. A falta de los Catedráticos de número, ejercerán los supernumerarios su misma autoridad en las cátedras, teniendo en todos los actos de la Escuela la misma representación e iguales atribuciones.

Art. 40. Terminados los exámenes á fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieran por conveniente sin previa autorización del Director, pero dándole conocimiento del lugar de su residencia.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la matrícula

Art. 41. La matrícula para las Escuelas de comercio se abrirá el 15 de setiembre, y durará hasta el 1º de Octubre. Por causas debidamente justificadas, el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Art. 42. Para ser admitido por primera vez á la matrícula se necesita:

1.º Acreditar con la fe de bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Sufrir ante los Catedráticos de primer año un examen de las materias que constituyen la instrucción primaria elemental.

3.º Acompañar la solicitud de matrícula con una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ser firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el examen de que habla el artículo anterior los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de texto correspondientes; á asistir con puntualidad á las clases; á guardar en ellas la debida compostura, y á obedecer las órdenes del Director y de los Catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la for-

ma prescrita en el Reglamento general de Estudios vigente.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente 15 veces á las clases que tengan lección diaria, y 8 á las que solo la tengan en días alternados. Cuando la falta de asistencia proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerarán al alumno hasta 50 en el primer caso, y 16 en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de la matrícula.

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 47. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios que se verificarán al fin de cada curso, y los extraordinarios, en los 15 primeros días de setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de *aprobado, bueno y sobresaliente*.

Art. 48. Para los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios de cada año de la carrera, se formará un Tribunal de calificación y censura compuesto de tres ó mas profesores, siempre en número impar, bajo la presidencia del mas antiguo ó del Director, si concurrenre al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de curso, los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los Catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercitarán en las cuestiones y materias que se designen en papeletas de antemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urna donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

Se concluirá.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Anchuela del Pedregal.	205	58
Anquela de la Seca.	484	
Anquelilla.	253	88
Aragoncillo.	581	58
Barbacil.	565	28
Baños.	455	48
Buenafuente del Sistel.	213	50
Campillo de Dueñas.	685	28
Canales de Molira.	549	78
Cañizares.	50	88
Castellar.	404	68
Castellote.	69	18
Castilnuevo.	349	28
Checa.	2540	58
Chequilla.	319	28
Chera.	504	
Cillas.	435	18
Ciruelos.	209	48
Clares.	362	
Cobeta.	709	68
Codes.	724	88
Goncha.	526	68
Gorduente.	430	18
Cubillejo de la Sierra.	587	68
Cubillejo del Sitio.	459	58
Cuevas Labradas.	555	88
Cuevas Minadas.	50	88
Embid.	580	28
Escalera.	450	20
Estables.	914	58
Fuembellida.	134	58
Fuente el Saz.	728	
Herrería.	549	78
Hinojosa.	850	48
Hombrados.	362	
Labros.	598	58
Lebrancón.	592	48
Luzon.	965	88
Maranchón.	472	48
Mazarete.	574	18
Megina.	410	78
Milmarcos.	4264	78
Mochales.	955	58
Morenilla.	258	28
Motos.	325	58
Novella.	156	28
Olmeda de Cobeta.	568	18
Orea.	959	28
Otilia.	130	18
Palmaces de Molina.	65	8
Pardos.	264	58
Pedregal.	258	28
Penálen.	404	68
Peralejos.	1191	58
Pinilla de Molina.	496	48
Piqueras.	667	
Poveda de la Sierra.	819	48
Povo.	850	
Pradilla.	240	
Prados Redondos.	526	68
Rillo.	410	78
Rueda.	514	48
Selas.	435	18
Setiles.	880	48
Taravilla.	795	8
Tartanedo.	703	58
Teroleja.	166	78
Terraza.	105	78
Terzagá.	508	38
Terzagüilla.	50	88
Tierzo.	584	58
Tordelpalo.	160	68
Tordellego.	435	18
Tordesilos.	1240	38
Torete.	160	68
Torrecilla del Pinar.	44	78
Torrecuadrada de Molina.	508	38
Torremocha del Pinar.	404	68
Torremochuela.	325	58
Torrubia.	630	38
Tortuera.	439	48
Tobillos.	203	58
Traid.	764	58
Turniel.	563	28
Valhermoso.	352	88
Valsalobre.	148	48
Ventosa.	160	68
Villar de Cobeta.	425	
Villal de Mesa.	1035	
Yunta.	758	48
Total.	54839	46

Cuyo repartimiento se publica por medio de este periódico oficial, para conoci-

Molina.	4940	34
Adoves.	595	78
Alcorches.	976	18
Aldehuela.	12	20
Algar.	280	60
Alustante.	2169	66
Amaya.	441	28
Anchuela del Campoo.	490	88

miento de los pueblos comprendidos en el mismo, á fin de que los Alcaldes satisfagan al Depositario de estos fondos, por trimestres anticipados, la cantidad que les ha correspondido.—Guadalajara 28 de marzo de 1857.—Matías Bedoya.

He llegado a entender que en los terrenos comunales y valdios de los pueblos, introducen los ganaderos crecido número de cabezas para el aprovechamiento de los pastos, sin que por esto se les exija la retribución ó cánón que debe imponerse en favor de los fondos municipales y figurar como un arbitrio muy principal de los Ayuntamientos, exigiéndose solo cuando los ganados entran a pastar en los montes. Como aquellos terrenos son todavía más fértils y productivos que estos; como en ellos se comprenden también prados de propios de gran riqueza e importancia, y como además de constituir esta práctica un privilegio abusivo en favor de unos pocos, se defraudan los intereses de los pueblos y los del Erario por razón del 20 po. 100 que le corresponde, he resuelto dirigirme a los Alcaldes recordándoles estrechamente su deber en esta parte: en la inteligencia, de que no pueden consentir en lo sucesivo el aprovechamiento de los pastos sin que por ello paguen los dueños de los ganados las cantidades que fijen las municipalidades, en cuyas arcas tendrán debido ingreso; y que prometiéndome vigilar sobre el cumplimiento de esta disposición, me será muy sensible tener que corregir la malicia, ó el descuido, si desgraciadamente llegó a advertirlo.

Guadalajara 31 de marzo de 1857.—Matías Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.
Circular.

Habiendo consignado la Escma. Diputación provincial la cantidad que sobre la contribución Industrial del presente año ha de recargarse para gastos provinciales, consistente en el 10 por 100 que es el máximo fijado en el Real decreto de 4 del actual; los Ayuntamientos procederán a terminar de una vez la formación de las matrículas, prevenida en la circular de esta Administración, del 7, inserta en el Boletín del dia 11, las cuales deberán hallarse por duplicado en esta oficina, antes del 15 de abril próximo.

No obstante lo prevenido en el párrafo 9º de la citada circular, los Ayuntamientos que tengan necesidad de recargar sobre la contribución Industrial, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, lo verificarán dentro del 15 por 100, máximo prefijado en el mencionado Real decreto, y acompañarán a las matrículas una certificación en que acrediten serles necesarios, y cuya autorización tienen solicitada al señor Gobernador de la provincia.

La Administración ha observado que algunos Ayuntamientos que ya tenían remitidas las matrículas, faltando á las prescripciones de la ley, han omitido llenar la calle y número del establecimiento de cada individuo, cuyo requisito es tanto más esencial, cuanto que por ellas ha de formarse las listas cobratorias, y proporciona á los agentes de la Administración la facilidad de practicar sus investigaciones y descubrir las ocultaciones que puedan intentarse; en la inteligencia, que serán devueltas todas aque-

llas que carezcan de dicho antecedente; pues que la Administración, al prevenirlo así en el modelo inserto en el Boletín de 1.º de octubre último, núm. 118, lo verificó con objeto de que se cumpla en todas sus partes.

También ha observado, que por otros se ha interpretado el párrafo 4.º de la circular de 7 del actual, relativo á las casillas que deben adicionarse al modelo inserto en el Boletín núm. 118; y con el fin de evitar equivocaciones que puedan causar entorpecimientos en este servicio, ha creído oportuno prevenir, que después de la de calle y número del establecimiento se abran por el orden siguiente:

Primera. Cuotas señaladas por los peritos clasificadores.

Segunda. Cuotas fijas á contribuyentes no agremiados.

Tercera. Aumento de la sexta parte.

Cuarta. Total.

Quinta. Diez por ciento para gastos provinciales.

Sexta. Por ciento para arbitrios municipales.

Séptima. Total.

Octava. Seis por ciento de cobranza y formación de matrículas.

Novena. Total general.

Debiendo tener presente, que tanto los gastos provinciales, como los arbitrios municipales, deben gravar sobre el total de cuotas de la cuarta casilla en que está embebida la sexta parte, y el 6 por 100 de cobranza, sobre el total de cuotas y recargos de la séptima casilla.

La Administración creó haber hecho las observaciones suficientes para el mejor desempeño de este servicio, y encarrece á los señores Alcaldes la necesidad de que se cumpla lo mas breve posible.

Guadalajara 30 de marzo de 1857.—Manuel María Arredondo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relación núm. 29.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA.

Número de expediente
de salida de las liquidaciones
de interesados.

Interesados.

17740 D. Baltasar Arribas.
17741 D. Salvador Ferrer,

Madrid 18 de marzo de 1857.—V. B.—El Director general Presidente.—Ocaña.—El Secretario, Angel E. de Heredia.

Inséntese.—Bedoya.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 2.º.—Por traslación de D. Vicente Cutasida, está vacante la Cátedra de Organografía y Fisiología vegetal de la Universidad central, la cual se proveerá por concurso entre los Catedráticos de las Universidades de distrito que reunan las circunstancias exigidas en el artículo 115 del Plan de Estudios. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Dirección en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos previstos en la sección 5.º, título 3.º del Reglamento de 1852.

Madrid 21 de marzo de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Tomás Corral y Oña.

Inséntese.—Bedoya.

Según edicto de 23 de diciembre de 1856, remitido en 18 del corriente por la Dirección general de Instrucción pública se convoca á oposición á los españoles mayores de 22 años y licenciados en Filosofía, para dos plazas de Catedrático supernumerario de dicha Facultad vacante en la Universidad de la Habana, sin dotación fija, las cuales han de solicitar en el término improrrogable de seis meses, contados desde la citada fecha del edicto.

Madrid 30 de marzo de 1857.—El Rector de la Universidad central, Tomás de Corral y Oña.

Inséntese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GUADALAJARA.

D. Joaquín Arroyo Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente los Alcaldes de esta provincia averiguarán si en sus respectivas poblaciones y término, se encuentra una mula, que fue hurtada en esta ciudad la tarde del 5 del actual, cuyas señas son: pelo castaño entreclaro, un lunar blanco en lo alto del lomo, donde coge la cincha, una herida en la frente, de edad de 10 años, y un hombre que se ignora como se llama, de edad de unos cuarenta años, estatura alta, con calzon pardo, calzado de abarcas á estilo del país, procedan á recoger dicha mula y la remitan á disposición del Juzgado, como la persona en cuyo poder se hallare, si no dà razon de su adquisición, y también del desconocido, si fuese hábido, cuyas señas quedan expresadas; pues así lo he mandado por auto de hoy, en causa criminal de oficio que se sigue por dicho motivo.

Dado en Guadalajara y marzo 12 de 1857.—Joaquín de Arroyo.—Por mandado de su señoría, Mariano López Palacios.

Inséntese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MEMBRILLERA.

A los nueve días después de inserto el presente anuncio en el Boletín oficial

de la provincia, y según los pliegos de condiciones aprobados por el Sr. Gobernador civil de la misma, se subastarán en la Casa consistorial de este pueblo, de once á doce de su mañana, los arriendos de las fincas labrantes agregadas á instrucción primaria y de propios del mismo.

Membrillera 20 de marzo de 1857.—E. A., Isidro Riofrío.—P. A. D. A., José de Orantes, Secretario.

Inséntese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUÑON.

Con el permiso del Sr. Gobernador, se anuncia la vacante de la plaza de médico cirujano titular de esta villa, dotada con 2000 rs. vn. anuales, pagados por trimestres al vencimiento de cada uno de los fondos procomunales. Los señores profesores que la soliciten, enviarán sus memoriales al Presidente de la corporación, hasta cumplirse los 30 días que corran desde la inserción de este anuncio, que se proveerá.

Auñon 27 de marzo de 1857.—E. A., Dámaso del Amo.—P. S. M., Elias Fernández, Secretario.

Inséntese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALAGUILA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Malaguilla, con la dotación anual de 1500 reales pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, hasta el día 20 del corriente, el que transcurrido, se proveerá.

Malaguilla 1.º de abril de 1857.—El Alcalde, Juan Sanz.

Inséntese.—Bedoya.

JUNTA

provincial de Beneficencia de Soria.

Delegación de 1000 rs. anuales

De la Junta Provincial de Beneficencia de Soria.

Inséntese.—Bedoya.

PARTES COMERCIALES.

BOLSA DE MADRID.

1.º de abril de 1857 á las 5 de la tarde.

Títulos del 3 p. % consolidado, 40,60.

Inscripciones de id. id.

Títulos del 3 p. % diferido, 26.

Inscripciones de id. id.

Material del Tesoro preferente con interés.

Id. no preferente con interés 52,50.

Id. sin interés.

Participes legos convertibles á 3 p. %.

Id. del 4 y 5 p. %, 2 los quinientos no

Amortizable de primera, 44,70 d.

Id. de segunda, 6,60.

Deuda del personal, 11 d.

ACCIONES DE CARRETERAS

Emisión de 1 de abril de 1845 de á 1000

reales Cabrillas, 104.

Id. 1 de julio de 1845 de á 1000, Coruña.

Id. 1 de abril de 1850, Fomento de á 4000

88,50 d.

Id. de á 2000, 89,50.

Id. 1 de junio de 1851 de á 2000, 89,75.

Id. 31 de agosto de 1852, de á 2000, 88,75.

DE FERRO-CARRILES.

De Madrid á Aranjuez

De Aranjuez á Almansa.

De Alar á Santander.

De Langreo.

DEL CANAL DE ISABEL II.

De á 1000 rs. 8 p. % anual, 108 d.

Del Banco de España, 450 d.

DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil e Industrial

acciones de á 1900 rs. 50 p. % de desembolso, 1890 rs.

Compañía general de Crédito en España, acciones de 1900 rs., 30 p. % de desembolso 1820.

Canal de Castilla, de á 4000 rs. Desembolso todo.

Seguros generales, de á 10000 rs. 2 p. %.

Gas de Madrid, de á 1000 rs. todo.

Canalización del Ebro, de á 2000.

Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de á 2000 rs.

CAMBIOS.

Albacete par.

Alicante 1/4 p.

Almería par.

Avila 1/2 d.

Badajoz par d.

Barcelona 1/4 p. s. de desembolso, 1856

Bilbao 1/4 d.

Burgos 3/4.

Cáceres 3/4.

Cadiz 1/2.

Castellón 00.

Ciudad-Real 1/2 d.

Córdoba par.

Coruña 1/4 d.

Cuenca 3/8.

Gerona 00.

Granada 5/4 d.

Guadalajara 1/2 d.

Huelva 1 p. d.

Huesca 1.

ANUNCIOS OFICIALES

Jaen 5/4.

León 1.

Lérida 00.

Logroño 5/8.

Lugo 3/4.

Málaga 1/4 p.

Murcia par.

Orense 1.

Oviedo par.

Palencia 3/4.

Pamplona 1/2 d.

Pontevadra 3/4.

Salamanca 3/4.

San Sebastian 1/4.

Santander par.

Santiago 1/4 p.

Segovia par p.

Sevilla 5/8 p.

Soria 1/4 d.

Tarragona 00.

Teruel 00.

Toledo 3/4 d.

Valencia 1/4.

Valladolid 1 p. d.

Vitoria 1/4.

Zamora 1 p.

Zaragoza 1/2.

ANUNCIOS.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía general española de seguros mutuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y PARA TODOS LOS PUEBLOS.

Rentas á voluntad son las que proceden tambien de imposiciones únicas ó anuales, pero no concretadas á periodo fijo de imposición, sino pendientes de la voluntad del imponente, quien las empieza á disfrutar cuando tenga por conveniente solicitarlas, cesando en su periodo de imposición en el dia que comienza á percibirlas, segun se ha dicho.

Rentas de sucesión son las mismas rentas á voluntad cuando no se imponen en favor de persona determinada, sino que se constituyen para cederlas á favor de un tercero, que comenzara á disfrutarlas en la época que el suscriptor tenga por conveniente.

Aunque desde luego podrán hacerse inscripciones á estas dos clases de rentas, con el fin de que puedan ir unidas a otras y los beneficios sean tan pingües como ofrece este establecimiento, los suscriptores á ellas habrán de sujetarse á no pedirlas hasta que se verifique la primera liquidación quinquenal.

Y por ultimo, rentas al contado son aquellas que proceden de un capital impuesto por una sola vez, empezando el disfrute de la renta al terminar el semestre que sigue á aquél en que se verificó la imposición; esta clase de rentas, ni pasan por el periodo de imposición, ni acrece en ellas, por consiguiente, el capital impuesto.

En el periodo de imposición, en todas las suscripciones que lo tienen, se forman los capitales aumentando á las cantidades entregadas por los socios, todos los beneficios en justa y exacta proporcion al capital impuesto, duracion del empeño social, y riesgo del asegurado, segun su edad. Es consiguiente, pues, que los beneficios difieren en cada clase de rentas, siendo la de supervivencia la que mayores utilidades proporciona, á la cual siguen en esta escala las rentas á voluntad, despues las de

sucesion, y por fin las de rentas al contado.

Todas las rentas, cualesquiera que sea su clase, siguen igualmente acrecentandose hasta la muerte del vitalicista, en el periodo de disfrute, en igual proporcion, por consecuencia de la mortalidad de los coasociados. Tambien el capital de las rentas de las primeras clases tiene acrecentamientos en este periodo, por consecuencia de la mortalidad de los rentistas, que no llegaron á admitir derechos á otra devolución que la del capital íntegro que impusieron.

(Se continuará.)

TINTA SUPERIOR PARA SELOS DE TODAS CLASES.

Al infinito precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del BoLETIN, plazuela de Veladiez, núm. 2.

Insértese.—Bedoya.

LIBROS RAYADOS PARA OFICINAS, PARA EL COMERCIO, MANOS, MENORES, DIARIOS, PARA SOCIEDADES, CUENTAS, etc. Se hacen los pedidos en dicho establecimiento, plazuela de Meladiez, núm. 2.

Insértse.—Bedoya.

INTERESANTE.

A LA MINERIA.

En la imprenta de este periódico se llaman cartas de pago, recibos, papeletas de cita, reglamentos y toda clase de impresiones pertenecientes a las sociedades mineras, á precios muy económicos.

Insértese.—Bedoya.

SELLOS GRABADOS EN BRONCE.

Las autoridades o personas que quieran proveerse de excelentes sellos grabados en bronce en Madrid de la calle del Fomento, núm. 24, cuarto principal, pueden hacer sus pedidos en la redaccion de este Boletin oficial. Despues de advertir que los sellos indicados son notables por una limpia, claridad y perfeccion muy extremadas, pásenos á expresar su precio.

Insértse.—Bedoya.

SELLOS PARA USO DE LOS PARROCOS.

De superior clase, con el dibujo de los titulares u algun emblema, 55 rs. sello y 10 caja, tinta y explicacion.

Insértse.—Bedoya.

GUADALAJARA.

IMPRENTA NUEVA.

de D. J. Romero y Compañia

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.